



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

023896 11 DIC 2025

«Por la cual se reemplaza al Rector de la Universidad del Atlántico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025»

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 67 y numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991 y las otorgadas por la Ley 1740 de 2014, especialmente en el artículo 13 numeral 4, el Decreto 698 de 1993, el Decreto 930 de 23 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala en su artículo 67 que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

Que el citado artículo 67 asigna al Estado la función de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que el artículo 69 de la Constitución Política de 1991, garantiza en Colombia la autonomía universitaria, la cual se encuentra desarrollada en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, reconociéndoles a las instituciones de educación superior el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión, seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos; adoptar el régimen de alumnos y docentes y; arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Que los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, disponen que corresponde al Presidente de la República: ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley; ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos; y ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

Por la cual se reemplaza al Rector de la Universidad del Atlántico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025

Que las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior fueron delegadas por el Presidente de la República en la Ministra de Educación Nacional, mediante el Decreto 698 de 1993.

Que la Corte Constitucional ha señalado en numerosas sentencias, que la autonomía universitaria no es una potestad absoluta y que tiene límites legítimos: «que están dados; principalmente por la ley y el respeto a los derechos fundamentales de toda la comunidad del centro universitario», como son: «(i) la facultad que el artículo 67 le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (h) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos; (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150 - 23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación y finalmente; (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales derivado de la obligación que el artículo 2º de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos». ¹

Que el ejercicio de la inspección y vigilancia de la educación superior se encuentra regulado de manera específica en las Leyes 30 de 1992 “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior” y 1740 de 2014 “Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”.

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1740 de 2014, la inspección y vigilancia de la educación superior es de carácter preventivo y sancionatorio y debe ser ejercida para velar por los siguientes objetivos: «1. El cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la prestación o administración del servicio público de educación por parte de las instituciones de educación superior. 2. El cumplimiento de los estatutos y reglamentos de las instituciones de educación superior y del régimen legal especial, si los hubiere. 3. La prestación continua de un servicio educativo con calidad. 4. La atención efectiva de la naturaleza de servicio público cultural de la educación y de la función social que le es inherente. 5. La eficiencia y correcto manejo e inversión de todos los recursos y rentas de las instituciones de educación superior a las que se aplica esta Ley, en los términos de la Constitución, la Ley y sus reglamentos. 6. La protección de las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. 7. La garantía de la autonomía universitaria. 8. La protección del derecho de los particulares a fundar establecimientos de educación superior conforme con la Constitución y la Ley. 9. La participación de la comunidad educativa en la dirección de las instituciones. 10. El fortalecimiento de la investigación en las instituciones de educación superior. 11. La producción del conocimiento y el acceso a la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía, la cultura y el arte. 12. El fomento y desarrollo del pensamiento científico y pedagógico en las instituciones de educación superior».

Que el artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, faculta al Ministerio de Educación Nacional para adoptar una o varias de las siguientes medidas, una vez decretada la vigilancia especial, con el fin de que la institución supere en el menor tiempo posible la grave situación de anormalidad y se garanticen los derechos de la comunidad educativa, la continuidad y calidad del servicio, o la inversión o el manejo adecuado de los recursos en el marco de la autonomía universitaria, así:

1. Designar un Inspector *in situ*, para que vigile permanentemente y mientras subsista la situación que origina la medida, la gestión administrativa o financiera de la entidad, así como los aspectos que están afectando las condiciones de continuidad y calidad que motivaron la medida.

¹Corte Constitucional Sentencia T-933 de 2005, reiterada en Sentencia T-603 del 2013, así mismo se pueden consultar las Sentencias de la Corte Constitucional C-1435 de 2000, T 310 de 1999, T-020 de 2007 y T-141 de 20013.

Por la cual se reemplaza al Rector de la Universidad del Atlántico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025

2. *Suspender temporalmente y de manera preventiva, mientras se restablezca la continuidad y calidad del servicio de educación, la vigencia del registro calificado otorgado a los programas académicos de las instituciones de educación superior, o el trámite de solicitudes de nuevos registros o renovaciones.*
3. *Cuando se evidencia que el manejo de los recursos y rentas afecta gravemente la viabilidad financiera o la prestación del servicio en condiciones de calidad, ordenar la constitución por parte de la Institución de una fiducia para el manejo de sus recursos y rentas, de forma que estos solo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la institución.*
- 4. En caso de que uno o varios de los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales no cumplan, impidan o dificulten la implementación de las medidas u órdenes adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional durante la vigilancia especial, u oculten o alteren información, podrán ser reemplazados hasta por el término de un (1) año, prorrogable por una sola vez, por la persona natural o jurídica que designe el Ministerio de Educación Nacional.**

(Negrita fuera del texto original)

Que la Universidad del Atlántico, Institución de Educación Superior oficial, creada mediante Ordenanza del 15 de junio de 1946 de la Asamblea Departamental del Atlántico, identificada con código SNIES 1202 y con Acreditación Institucional otorgada mediante Resolución 20199 de 2024, es un ente universitario autónomo, con personería jurídica y régimen especial, sometido al ámbito de inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional conforme al artículo 4 de la Ley 1740 de 2014.

Que el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de la educación superior dispuestas en la Ley 1740 de 2014 expidió la Resolución 022126 del 14 de noviembre de 2025 “Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico” con fundamento en las normas, hechos y evidencias anotadas en su parte considerativa.

Que dentro de las medidas preventivas ordenadas en la Resolución 022126 del 14 de noviembre de 2025, se dispusieron las siguientes:

“(…)

ARTÍCULO 1. Medidas Preventivas: Adoptar las siguientes “**Medidas Preventivas**”, para la Universidad de Atlántico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas anteriormente en este acto administrativo, con el fin de promover la continuidad del servicio y el restablecimiento de la calidad, así como, la superación de las situaciones que están afectando la prestación del servicio educativo:

1. *Señalar condiciones que la Universidad del Atlántico, deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible irregularidades de tipo administrativo, financiero o de calidad que pongan en peligro o el servicio público de educación; estas órdenes serán impartidas por el Ministerio de Educación Nacional a través de comunicaciones enviadas por la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio.*

Por la cual se reemplaza al Rector de la Universidad del Atlántico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025

2. Disponer la “**vigilancia especial**” de la Universidad de Atlántico, por estar evidenciadas actualmente en esa Institución la causal del literal b), del artículo 11 de la Ley 1740 de 2014, sustentadas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO 2. Medidas de Vigilancia Especial: Adoptar las siguientes “**MEDIDAS DE VIGILANCIA ESPECIAL**”, para la Universidad de Atlántico de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas anteriormente en este acto administrativo, con el fin de que la institución supere en el menor tiempo posible la grave situación de anormalidad y se garanticen los derechos de la comunidad educativa y la continuidad y calidad del servicio en el marco de la autonomía universitaria:

1. Designar un “*Inspector in situ*”, para que vigile permanentemente y mientras subsistan las situaciones que originaron las medidas, la gestión administrativa y financiera de la Universidad del Atlántico, así como los aspectos que están afectando las condiciones de continuidad y calidad; el nombre del “*inspector in situ*”, será comunicado a la Institución, a través de acto administrativo.

(...)"

Que posteriormente se emite la Resolución 022342 del 21 de noviembre de 2025 “Por la cual se designa una *Inspectora In Situ* para la Universidad del Atlántico, en ejecución de las medidas preventivas y de vigilancia especial ordenadas para la Institución de Educación Superior”, con fundamento en las normas, hechos y evidencias anotadas en su parte considerativa. En el citado acto administrativo, se dispuso:

“(...)"

ARTÍCULO PRIMERO. Designar a la profesional MARIA JOSÉ BENJUMEA BUELVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.113.630 como *Inspectora In Situ* para la Universidad del Atlántico.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente Resolución por conducto de la Subdirección de Relacionamiento con la Ciudadanía de este Ministerio, a la funcionaria **MARIA JOSE BENJUMEA BUELVAS**, y a la Universidad del Atlántico a través de su Representante Legal, haciéndoles saber que contra esta no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

(...)"

Que, mediante comunicación No. 2025-EE-350542 del 26 de noviembre de 2025, la Subdirección de Inspección y Vigilancia indicó las condiciones administrativas y/o de calidad aplicables a la Universidad del Atlántico, en el marco de lo dispuesto en la Resolución 022126 del 14 de noviembre de 2025, así:

“(...)"

En atención al grave deterioro de la gobernabilidad institucional, las afectaciones al funcionamiento regular de la Universidad del Atlántico y los riesgos identificados para la continuidad y calidad en la prestación del servicio público de educación superior — circunstancias acreditadas mediante actuaciones administrativas, requerimientos de información, medidas comunitarias, comunicaciones oficiales, visita preventiva y conocimiento de decisiones judiciales—, y en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 10, numeral 4, de la Ley 1740 de 2014, esta Subdirección procede a señalar las condiciones que deberán ser atendidas por la Institución.

Por la cual se reemplaza al Rector de la Universidad del Atlántico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025

Lo anterior, con el fin de corregir, superar y mitigar, en el menor tiempo posible, las irregularidades advertidas en materia de administración, gobernanza y protección de los derechos fundamentales de la comunidad educativa.

En aplicación de los principios de economía, eficacia, celeridad, moralidad administrativa, debido proceso e igualdad consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, así como en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de subsanar la afectación al servicio público de educación superior, se establecen las siguientes condiciones:

1. Se exhota respetuosamente al Rector y al Consejo Superior Universitario para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, adopten las medidas eficaces, proporcionales y verificables orientadas a restablecer la normalidad académica, asegurar la prestación adecuada del servicio educativo y proteger la seguridad e integridad de la comunidad universitaria.

Para tal efecto, deberán implementarse acciones de control que impidan el ingreso de personas armadas o ajenas a la Universidad, fortaleciendo los filtros de acceso y previniendo situaciones que comprometan la seguridad interna. Así mismo, deberán adoptarse medidas administrativas idóneas para salvaguardar la integridad de quienes participan en la asamblea permanente u otras formas de manifestación, evitando cualquier forma de hostigamiento, estigmatización o interferencia indebida en el ejercicio legítimo de la protesta pacífica.

Estas acciones deberán complementarse con decisiones concretas y documentadas que garanticen condiciones seguras para el ejercicio del derecho de reunión y manifestación, incluyendo estrategias de diálogo, mediación, gestión oportuna de conflictos y prevención del escalamiento de tensiones internas. De igual manera, deberán adelantarse gestiones oportunas ante las autoridades competentes para promover el esclarecimiento de los hechos de violencia registrados en el campus y activar las medidas de protección correspondientes.

Paralelamente, se deberán activar dispositivos de atención médica, primeros auxilios y acompañamiento psicosocial para la comunidad afectada, en armonía con los protocolos institucionales de gestión del riesgo.

Finalmente, deberá conformarse una instancia temporal de coordinación y seguimiento, integrada de manera participativa por representantes estudiantiles, docentes, administrativos y directivos, incluyendo en cada estamento tanto participantes activos del cese de actividades como aquellos que requieren la reactivación inmediata, garantizando así una participación plural de la asamblea multiestamentaria y verdaderamente representativa. Esta instancia se encargará de verificar la ejecución de las acciones adoptadas, garantizar condiciones para el ejercicio libre y seguro de los derechos fundamentales y remitir informes periódicos al Ministerio. El cumplimiento de estas medidas deberá acreditarse mediante informe detallado, acompañado de los respectivos soportes.

2. Se exhota a las autoridades universitarias para que presenten, en un plazo no superior a tres (3) días hábiles, un plan de acción institucional orientado a la normalización académica y administrativa. Este plan deberá incluir cronograma, responsables, indicadores verificables y mecanismos internos de seguimiento, con el propósito de garantizar la continuidad del servicio educativo y la protección de los derechos de los estudiantes. El plan deberá ser remitido al Ministerio con sus respectivos soportes y se integrará al seguimiento preventivo previsto en la Ley 1740 de 2014.

Por la cual se reemplaza al Rector de la Universidad del Atlántico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025

3. Se exhota al Comité de Credenciales y al Consejo Superior Universitario para que, dentro del término de tres (3) días hábiles, procedan a revisar, rectificar y acreditar, de manera integral, objetiva y debidamente documentada, el cumplimiento de los requisitos de experiencia del aspirante Leyton Daniel Barrios Torres, conforme a lo previsto en el artículo 39, literal d), del Estatuto General de la Universidad, y en el artículo 6 del Acuerdo 0023 del 28 de julio de 2025.

La revisión deberá establecer, con base en los documentos y soportes cargados en la plataforma ORFEO al momento de la inscripción, si el aspirante acreditó haber desarrollado actividades investigativas, de docencia universitaria o funciones administrativas en cargos de nivel directivo en instituciones de educación superior por un término no inferior a cuatro (4) años. El cumplimiento deberá verificarse exclusivamente respecto de una sola de estas actividades, sin que proceda la acumulación de tiempos.

Las certificaciones aportadas deberán incluir, como mínimo, la identificación de la entidad, el tiempo de servicio, la descripción de funciones, el nivel del cargo y la firma de la autoridad competente. Cuando se registre una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, deberá realizarse la conversión correspondiente mediante la sumatoria de horas laboradas y su división entre ocho (8), con el fin de establecer el tiempo válido de experiencia.

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que la Corporación Universitaria Empresarial Salamanca presentó denuncia penal por el presunto delito de falsedad ideológica en documento privado, relacionada con la certificación de experiencia docente, al afirmar de manera categórica que el señor Leyton Daniel Barrios Torres no ha tenido vínculo laboral ni contractual alguno con dicha institución.

El Comité de Credenciales y el Consejo Superior Universitario deberán remitir al Ministerio un informe técnico debidamente motivado, acompañado de actas, certificaciones, matrices de verificación y demás soportes que permitan determinar, de manera expresa e inequívoca, si el aspirante cumple con los requisitos estatutarios y reglamentarios para ejercer el cargo de Rector y representante legal de la Institución. Dicho informe deberá explicar y evidenciar detalladamente el procedimiento mediante el cual se verificó y validó el tiempo válido de experiencia, con base en las certificaciones que reposan en la actuación administrativa y que fueron entregadas al Ministerio de Educación Nacional en el marco de la visita preventiva realizada el 7 de noviembre de 2025.

En caso de verificarse el incumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad interna, deberán adoptarse las decisiones correspondientes en el marco de la Constitución Política, la Ley y la reglamentación institucional, remitiendo la respectiva evidencia.

La adopción de las condiciones aquí señaladas constituye una medida preventiva necesaria para restablecer las condiciones institucionales de calidad previstas en el Decreto 1330 de 2019, asegurar el adecuado funcionamiento de la estructura administrativa y académica de la Universidad, proteger los derechos de la comunidad universitaria y garantizar la continuidad del servicio público educativo en condiciones de legalidad, transparencia y participación democrática.

Lo anterior se formula en el marco de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 9 y el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, "Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la

Por la cual se reemplaza al Rector de la Universidad del Atlántico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025

Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones". En virtud de dichas disposiciones, el Ministerio de Educación Nacional podrá cominar, bajo apremio de multas sucesivas hasta de dos mil quinientas dos (2.502) UVT, a los representantes legales, rectores o miembros de los órganos de dirección para que se abstengan de realizar actos contrarios a la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos, o de destinar recursos por fuera de los fines misionales de la institución de educación superior.

Finalmente, se recuerda que, en ejercicio de su potestad sancionatoria y conforme al artículo 18 de la Ley 1740 de 2014, el Ministerio podrá imponer sanciones administrativas a consejeros, representantes legales y directivos de las instituciones de educación superior cuando incurran, entre otras conductas, en: (i) incumplir los deberes constitucionales, legales o estatutarios propios de sus funciones; (ii) ejecutar, autorizar o no evitar actos violatorios del ordenamiento jurídico; (iii) incumplir órdenes, requerimientos o instrucciones del Ministerio en ejercicio de la función de inspección y vigilancia; y (iv) no presentar los informes requeridos u obstaculizar el acceso a la información durante las investigaciones administrativas.

Las condiciones aquí señaladas podrán ser modificadas, adicionadas o complementadas conforme evolucione la situación que les da origen.

(...)"

Que, a través de la comunicación No. 2025-EE-351888 del 27 de noviembre de 2025, la Subdirección de Inspección y Vigilancia reiteró las condiciones administrativas y/o de calidad aplicables a la Universidad del Atlántico, previamente señaladas en la comunicación No. 2025-EE-350542 del 26 de noviembre de 2025, con ocasión de la interferencia indebida en el ejercicio legítimo de la protesta pacífica, así:

"(...)"

Mediante comunicación 2025-EE-350542 del 26 de noviembre de 2025, se efectuó fijación de condiciones en el marco de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014. En la fijación precitada, entre otras, se ordenó:

"(...) deberán adoptarse medidas administrativas idóneas para salvaguardar la integridad de quienes participan en la asamblea permanente u otras formas de manifestación, evitando cualquier forma de hostigamiento, estigmatización o interferencia indebida en el ejercicio legítimo de la protesta pacífica. Estas acciones deberán complementarse con decisiones concretas y documentadas que garanticen condiciones seguras para el ejercicio del derecho de reunión y manifestación, incluyendo estrategias de diálogo, mediación, gestión oportuna de conflictos y prevención del escalamiento de tensiones internas. (...)"

No obstante lo anterior, se ha informado a esta dependencia que directivos de la institución han convocado, por instrucción del Jefe de Talento Humano, a todos los contratistas y docentes para "impulsar la continuidad de actividades académicas" en la sede de Bellas Artes, siendo una convocatoria de carácter obligatorio y fijada en la misma fecha y hora que se convocó previamente una asamblea multiestamentaria por parte de los diferentes sindicatos de la Universidad, presuntamente limitando el derecho de asociación, manifestación y protesta.

Con ocasión a la convocatoria obligatoria realizada por la jefatura del talento humano, se siguen recibiendo denuncias por parte de distintos estamentos de la Institución donde se advierte porte de hachas en la sede patrimonial de bellas artes, agresiones físicas y verbales y en general, actos de sabotaje a la manifestación pacífica de estos estamentos.

Por la cual se reemplaza al Rector de la Universidad del Atlántico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025

De conformidad con la funciones legales y estatutarias que le asisten como rector de la Universidad del Atlántico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 de los Estatutos de la Institución, en el que se establece que el rector es la primera autoridad ejecutiva de la universidad y es responsable de la dirección administrativa y académica de la Institución, lo cual está armonizado con el artículo 33 que consagra como funciones del rector, entre otras, "f. Evaluar y controlar el funcionamiento general de la Universidad(...)".

En este orden, tiene a su cargo garantizar las condiciones de seguridad en la institución y la protección a los derechos fundamentales de todos los estamentos que convergen en la Universidad, entre ellos, el derecho a manifestarse pública y pacíficamente, a la vida y seguridad personal.

Así mismo, teniendo en cuenta las obligaciones que le asiste a la Institución y a usted relacionadas con la prestación del servicio de educación en condiciones de calidad y continuidad, en armonía con el principio de participación democrática que constituye un mandato constitucional previsto en el artículo 68 de la Constitución Política, en virtud del cual la comunidad educativa debe participar en la dirección de las Instituciones de Educación Superior (IES). Este principio no solo se erige como un derecho fundamental (arts. 1 y 68 C.P.), sino también como un fin esencial del Estado (art. 2 C.P.), orientado a garantizar que los ciudadanos ejerzan un papel determinante en las decisiones de interés colectivo.

La Ley 30 de 1992 acoge dicho mandato. En particular, su artículo 100 establece los documentos que deben aportar las IES para el reconocimiento de personería jurídica, e incluye en su literal f) la exigencia de definir el "régimen de participación democrática de la comunidad educativa en la dirección de la institución".

En consecuencia, recae sobre las Instituciones de Educación Superior el deber de privilegiar el diálogo, la mediación y la construcción colectiva de soluciones en el marco de manifestaciones públicas de origen universitario, así como de propiciar entornos seguros que permitan el ejercicio del derecho fundamental a la reunión y a la manifestación pública y pacífica. Tales derechos resultan indispensables para la preservación del pluralismo, la deliberación y la participación democrática.

Así las cosas, se reitera la fijación de condiciones y se exhorta para que adelante todo el despliegue institucional necesario para garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la reunión y a la manifestación pública y pacífica en condiciones de seguridad, sin la interferencia indebida en el ejercicio legítimo de la protesta pacífica.

(...)"

Que, mediante los oficios No. 2025-ER-0548287 y 2025-ER-0548272 del 1 de diciembre de 2025, radicados a través del Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo –SGDEA–, la Universidad del Atlántico, por intermedio de su Rector y Representante Legal, remitió la respuesta correspondiente a las condiciones 1 y 2 señaladas en la comunicación No. 2025-EE-350542 del 16 de noviembre de 2025, reiteradas posteriormente mediante la comunicación No. 2025-EE-351888 del 27 de noviembre de 2025. No obstante, dicha respuesta no cumple con lo ordenado por esta Cartera Ministerial, conforme se evidencia en la siguiente tabla:

| TABLA No.1 SEGUIMIENTO DE LA FIJACIÓN DE CONDICIONES | | | | |
|--|-------------|---|--|-------------|
| CONDICIÓN | RESPONSABLE | DESCRIPCIÓN DE ESTRATEGIAS PLANTEADAS POR IES | ACCIONES Y/O PRODUCTOS ENTREGADOS POR LA IES | OBSERVACIÓN |
| | | | | |

Por la cual se reemplaza al Rector de la Universidad del Atlántico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025

| | | | | |
|---|--|---|---|--|
| <p>1. Restablecimiento de la normalidad académica prestación adecuada del servicio educativo y proteger la seguridad e integridad de la comunidad universitaria.</p> | | | <p>1. Acciones de la Estrategia de la Propuesta del Protocolo de Control de Acceso y Seguridad: 1) Instalar a 60 metros, o más, de la entrada principal de la universidad un filtro por parte de la Policía Nacional. 2) Instalar el segundo filtro de acceso por parte de la empresa de vigilancia y personal administrativo de la universidad. 3) Coordinación interinstitucional: Se trabajará en conjunto con la Policía Nacional, Procuraduría, Defensoría del Pueblo, Personería, y otras autoridades competentes para garantizar la seguridad del perímetro universitario y 4) Conformación de una instancia temporal de coordinación y seguimiento: Se conformará una instancia con representantes estudiantiles, docentes, administrativos y directivos con la función de verificar la ejecución de las acciones adoptadas para garantizar el ejercicio libre y seguro de los derechos fundamentales y remitir informes periódicos al MEN.</p> <p>Producto: Propuesta de Protocolo de Acceso y Seguridad.</p> <p>2. Acciones de la Estrategia del Protocolo de Desescalamiento del Conflicto y Aseguramiento de Perímetros: 1) Acordar la Desocupación Parcial y Temporal.</p> <p>Producto: Acta de Compromiso de Seguridad Mutua firmada por los líderes estudiantiles y la representación de la Rectoría.</p> <p>3. Acciones de la Estrategia de Aumento del Pie de Seguridad Privada: 1) Implementar un protocolo que prohíba estrictamente el ingreso de cualquier elemento contundente o arma a la ZSC, con un control</p> | <p>Se evidencia que el producto entregado corresponde únicamente a una propuesta, denominada "Protocolo para el control de acceso y seguridad de la Universidad". En ella se plantean dos acciones principales de control y filtrado de ingreso: (i) la instalación, por parte de la Policía Nacional, de un filtro ubicado a 60 metros o más de la entrada principal de la Universidad, y (ii) la instalación de un segundo filtro de acceso a cargo de la empresa de vigilancia y del personal administrativo de la Institución.</p> <p>No obstante, al tratarse solo de una propuesta documentada —sin evidencia de implementación efectiva— no es posible establecer la eficacia ni la verificabilidad de dichas acciones frente al objetivo de controlar el ingreso de personas ajenas a la Institución. Por el contrario, los reportes recientes de medios de comunicación y de miembros de la comunidad universitaria, en el marco de los hechos de alteración de la normalidad académica, indican que continúa el ingreso de personas a las instalaciones. Ello reafirma que no se cuenta con pruebas sobre la puesta en marcha de los filtros, su funcionamiento real ni la existencia de mecanismos que permitan evaluar su efectividad y sostenibilidad.</p> <p>Adicionalmente, se observa que la propuesta presentada está suscrita por el Secretario del Interior de la Gobernación del Atlántico y no por los destinatarios de la orden impartida por el Ministerio.</p> |
| 1.1 | Acciones de Control para seguridad y salvaguardar la integridad física | Rector Consejo Superior Universitario y | | |

Por la cual se reemplaza al Rector de la Universidad del Atlántico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025

| | | | | | |
|-----|--|---|---|--|---|
| | | | | <p>de acceso neutral. Producto: Registro de Ingreso y Egreso de la ZSC, con la certificación de la Defensoría de que se cumplió el protocolo de no ingreso de elementos de riesgo. 2) Habilitación de Puntos Focales de Seguridad y Comunicación: La administración habilita puntos de comunicación inmediata y seguridad privada discreta en los accesos al ZSC para responder rápidamente a cualquier altercado interno o externo. Producto: Plano de la ZSC que muestre la ubicación de los puntos de comunicación de emergencia y el personal de seguridad. 3) Auditoría de Condiciones de Seguridad del Diálogo: Al finalizar cada sesión crucial, se realiza una auditoría conjunta de las condiciones de seguridad y el cumplimiento de los acuerdos. Producto: Actas de Verificación de Seguridad Conjunta firmadas por el representante estudiantil y el Vicerrector de Bienestar, certificando que el ambiente fue libre de coerción.</p> | |
| 1.2 | Adopción de medidas administrativas idóneas que aseguren el ejercicio legítimo de la protesta pacífica, junto con la implementación de decisiones concretas y documentadas que garanticen condiciones seguras para su desarrollo | Rector Consejo Superior Universitario y | <p>1. Estrategia de Negociación Activa y diálogos para la apertura de las sedes.</p> <p>2. Propuesta del protocolo para el Control de Acceso y Seguridad expedido por el Secretario del Interior de la Gobernación del Atlántico.</p> | <p>1. Acciones de la estrategia de negociación activa y diálogo para la apertura de las sedes: Convocar públicamente a la Mesa de dialogo de Alto Nivel. Invitados: Ministerio de Educación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Autoridades de la Universidad del Atlántico. Producto: El presidente del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico convocó a la mesa de alto nivel. El Rector coadyuvará la invitación del Gobernador.</p> <p>2. Acciones de la Estrategia de la Propuesta del Protocolo de Control de Acceso y Seguridad: Se asegurará el respeto al derecho de reunión y</p> | <p>Se evidencia un incumplimiento de la condición señalada, toda vez que se informa que el Presidente del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico convocó la mesa de alto nivel iniciada el 19 de noviembre —a la cual fueron invitadas la PGN, el MEN, la DAFP y las autoridades universitarias—, y, simultáneamente, se indica que el Rector coadyuvará en la acción, generando una referencia imprecisa entre actuaciones pasadas y compromisos futuros. Adicionalmente, aunque en la "Propuesta del Protocolo para el Control de Acceso y Seguridad" expedida por el Secretario del Interior de la</p> |

Por la cual se reemplaza al Rector de la Universidad del Atlántico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025

| | | | | | |
|-----|--|--|--|--|--|
| | | | | <p>protesta pacífica, evitando cualquier forma de hostigamiento o estigmatización; Se conformarán mesas de diálogo entre los líderes estudiantiles y las autoridades universitarias, promoviendo la resolución pacífica de conflictos; Emisión de directrices claras para evitar la interferencia indebida en las manifestaciones pacíficas, siguiendo los principios de proporcionalidad y eficacia establecidos en la Ley 1437 de 2011 y los lineamientos del Decreto 003 de 2021 y los criterios de uso diferenciado, racional y proporcional de la fuerza establecidos en el Decreto 1231 de 2024.</p> | <p>Gobernación del Atlántico se enuncian tres acciones orientadas a: Asegurar el respeto al derecho de reunión y protesta pacífica, evitando toda forma de hostigamiento o estigmatización. Conformar mesas de diálogo entre líderes estudiantiles y autoridades universitarias, promoviendo la resolución pacífica de conflictos. Emitir directrices claras para prevenir interferencias indebidas en manifestaciones pacíficas, conforme a los principios de proporcionalidad y eficacia de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 003 de 2021 y los criterios sobre uso diferenciado, racional y proporcional de la fuerza previstos en el Decreto 1231 de 2024. No se allegó evidencia que permita verificar la eficacia real de dichas acciones y medidas. En particular, no se presentaron actas, listados de asistencia u otros soportes de las mesas de diálogo; tampoco se remitió documento alguno que contenga las directrices adoptadas para prevenir interferencias indebidas en las manifestaciones pacíficas, ni constancias de su publicación, socialización o del seguimiento a su cumplimiento.</p> |
| 1.4 | Medidas para Esclarecimiento de Hechos relacionados con la Violencia | | 1. Estrategia de Negociación Activa y diálogos para la apertura de las sedes | <p>1. Acciones de la estrategia de negociación activa y diálogo para la apertura de las sedes: 1) Declaratoria de Amnistía Condicionada: suspender la aplicación de procesos disciplinarios o sanciones académicas relacionados con la toma. Producto: Circular de Amnistía Condicionada emitida por la Secretaría General. La condición se verifica con el Informe de Veeduría In Situ que certifica</p> | <p>Se advierte que los productos enunciados para el cumplimiento de esta condición no fueron aportados a este Ministerio, razón por la cual no es posible constatar su eficacia ni su verificabilidad. Asimismo, debe señalarse que algunas acciones se encuentran supeditadas a productos que no han sido entregados, a otros actores e incluso a circunstancias</p> |

Por la cual se reemplaza al Rector de la Universidad del Atlántico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025

| | | | | | |
|-----|--|---|---|--|---|
| | | | | <p>la entrega sin daño. 2) Establecimiento Racional en el marco del diálogo para entrega de sedes: Concertar un plazo de manera conjunta para desocupación y entrega de las sedes tomadas. Producto: Comunicado Oficial expedido por el Rector. 3) Firma del Acta de Compromiso Bilateral: Formalizar el acuerdo entre Rectoría, estudiantes y Garantes con la estipulación de la fecha y hora de la entrega. Producto: Documento original firmado y sellado por todas las partes (Rectoría, líderes estudiantiles, garantes). 4) Verificación In Situ de la Entrega: Un equipo de veeduría neutral debe realizar un recorrido conjunto para constatar la desocupación y el estado de las instalaciones. Producto: Informe de Inventario y Entrega de las instalaciones, firmado por el equipo de veeduría 5) Publicación Masiva del Acta: Divulgar de manera inmediata el Acta de Compromiso en todos los canales oficiales de la Universidad. Productos: Capturas de pantalla o enlaces de publicación en la página web, redes sociales y correos masivos.</p> | cuya materialización es incierta; verbigracia, la entrega de la infraestructura física y tecnológica sin daños. |
| 1.5 | Activación de Dispositivos Médicos, Primeros Auxilios y Acompañamiento Psicosocial | Rector Consejo Superior Universitario y | 1. Propuesta de Protocolo para el Control de Acceso y Seguridad expedido por el Secretario del Interior de la Gobernación del Atlántico | <p>1. Acciones de la estrategia del protocolo para el control de acceso y seguridad expedida por el Secretario del Interior del Gobernador del Atlántico: Se dispondrán dispositivos de atención médica, primeros auxilios y acompañamiento psicosocial para la comunidad afectada, en armonía con los protocolos institucionales de gestión del riesgo. El Rector de la Universidad del Atlántico no se pronunció sobre estos aspectos en el marco de las estrategias descritas en el plan de acción presentado, ni allegó los soportes documentales que permitan verificar su</p> | Se evidencia el incumplimiento de la condición relacionada con la activación de los dispositivos de atención médica, primeros auxilios y acompañamiento psicosocial para la comunidad afectada, en armonía con los protocolos institucionales de gestión del riesgo. El Rector de la Universidad del Atlántico no se pronunció sobre estos aspectos en el marco de las estrategias descritas en el plan de acción presentado, ni allegó los soportes documentales que permitan verificar su |

Por la cual se reemplaza al Rector de la Universidad del Atlántico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025

| | | | | |
|-----|---|-----------|--|--|
| | | | | implementación. La ausencia de dicha información impide constatar la adopción de medidas integrales de protección y mitigación del riesgo para la comunidad universitaria, las cuales resultan esenciales para garantizar condiciones mínimas de seguridad, bienestar y continuidad del servicio educativo en el contexto de la situación excepcional que afronta la Institución. |
| 1.6 | Creación de una Instancia Temporal de Coordinación y Seguimiento garantizando la participación plural de la Asamblea Multiestamentaria y Remisión de Informe detallado y con soportes | No Aplica | <p>1. Acciones asociadas a esta condición: En sesión extraordinaria del Consejo Académico, llevada a cabo el día 01 de diciembre de 2025, en la cual, se aprobó la creación de una Comisión Académica y Plan de Contingencia proactivo desde el 3 de noviembre de 2025 con la presentación de Estrategia de Negociación Activa y diálogos para la apertura de las sedes, Ejecución Inmediata de un Plan de restablecimiento Académico, Mecanismos de Garantía Integral y Académica, Plan de Restauración Inmediata de Infraestructura y Soporte Crítico, Plan de Garantía de Continuidad y Accesibilidad para 2026-I, Fortalecimiento de la Resiliencia Operacional y Legal y Protocolo de Desescalamiento del conflicto y Aseguramiento de Perímetros.</p> <p>Si bien el Rector de la Universidad del Atlántico indicó que, en sesión extraordinaria del Consejo Académico celebrada el 1 de diciembre de 2025, se aprobó la conformación de una Comisión Académica para concertar una mesa de diálogo con los</p> | <p>Se advierte un incumplimiento de la condición relativa a la conformación de una instancia temporal de coordinación y seguimiento, la cual debe estar integrada de manera participativa por representantes estudiantiles, docentes, administrativos y directivos. Dicha instancia debe incluir, en cada estamento, tanto a quienes participan activamente en el cese de actividades como a quienes requieren la reactivación inmediata, con el fin de garantizar una participación plural, multiestamentaria y verdaderamente representativa, encargada de verificar la ejecución de las acciones adoptadas, asegurar condiciones para el ejercicio libre y seguro de los derechos fundamentales y rendir, al menos, un informe al Ministerio.</p> |

Por la cual se reemplaza al Rector de la Universidad del Atlántico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025

| | | | | | |
|-----|--|----------------------------|-----------|--|--|
| | | | | | representantes y voceros estudiantiles de facultad, así como con los estudiantes que permanecen al interior del campus, lo cierto es que no se remitió el acta correspondiente del Consejo Académico ni la del órgano o Comisión Académica conformada por las partes interesadas, en la cual se consignaran las condiciones y compromisos establecidos. Tampoco se allegó el informe dirigido al Ministerio de Educación Nacional en el que se detallaran las actividades ejecutadas, los avances obtenidos y los elementos necesarios para evaluar su eficacia. |
| 1.7 | Plan de Acción Institucional orientado a la normalización académica y administrativa | Autoridades Universitarias | No Aplica | Se reporta la elaboración del Plan de Acción Institucional bajo el modelo de gestión de contingencia activa, demostrando que la administración no se ha paralizado, sino que ha operado de forma remota y semipresencial (incluyendo reuniones en sedes alternas como Cajacopi), desde el inicio de la toma, el 30 de octubre de 2025. El Plan se estructura en tres componentes esenciales que cubren la emergencia académica inmediata, la sostenibilidad del servicio y la protección de la comunidad. La matriz se aplica a todas las acciones definidas en los componentes I, II y III, asegurando la trazabilidad de la gestión activa de la Administración. | Se evidencia el incumplimiento en la presentación de un plan de acción institucional orientado a la normalización académica y administrativa, que incluya cronograma, indicadores verificables, mecanismos internos de seguimiento y los soportes correspondientes. Si bien el Rector de la Universidad del Atlántico manifiesta haber elaborado dicho plan bajo un modelo de "gestión de contingencia activa", indicando que la administración no se ha paralizado y que ha operado de manera remota y semipresencial — incluyendo reuniones en sedes alternas como Cajacopi — desde el inicio de la toma, ocurrida el 30 de octubre de 2025, lo cierto es que, a la fecha, no se evidencia la normalización de las actividades académicas en todas las facultades que participan del cese de actividades. Cabe resaltar que la misión de una Institución de Educación Superior no se |

Por la cual se reemplaza al Rector de la Universidad del Atlántico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | restringe al desarrollo de labores administrativas; por el contrario, su esencia radica en la oferta y ejecución de los programas con registro calificado, garantizando que estos se desarrollen en las condiciones y con las calidades en que fueron otorgados por el Ministerio de Educación Nacional. |
|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Elaboración propia con base en la información suministrada por la IES

Que el artículo 3 de la Resolución 022126 del 14 de noviembre de 2025 establece que “*el Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar posteriormente nuevas medidas dentro de las establecidas legalmente, modificar las adoptadas en esta resolución, adicionarlas o darlas por terminadas, dependiendo del nivel de cumplimiento demostrado por la Universidad del Atlántico y, en general, de la evolución de la situación financiera de la institución*”.

Que, de conformidad con lo anterior, dentro del marco de la vigilancia especial el Ministerio de Educación Nacional puede reemplazar consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales de la institución de educación superior, cuando se evidencie alguna de las causales previstas en el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014.

Que dicho reemplazo, fundamentado en el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, no tiene carácter sancionatorio, sino que constituye una medida preventiva de naturaleza cautelar, orientada a garantizar la adecuada protección de los derechos de los estudiantes a recibir un servicio educativo continuo y de calidad.

Que, en el caso concreto de la Universidad del Atlántico, la imposición de medidas preventivas y de vigilancia especial se materializó mediante la expedición de la Resolución 022126 del 14 de noviembre de 2025, debidamente notificada al Rector y Representante Legal. En consecuencia, y de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 12 de la Ley 1740 de 2014, dicho acto administrativo es de cumplimiento inmediato, y su ejecución, así como la de las medidas adoptadas, no se suspende por la interposición del recurso de reposición.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El artículo 1 de la Constitución Política de 1991 determinó que Colombia es un Estado Social de Derecho, con lo cual se ordena un papel activo por parte del Estado para la realización y protección de los derechos de las personas, mandato que es reafirmado por el artículo 2 de la Carta Fundamental, cuando expresa: «*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*».

Sobre lo anterior la Corte Constitucional ha manifestado: «*La legitimidad del Estado Social de Derecho radica, por un lado, en el acceso y ejecución del poder en forma democrática, y por otro lado en su capacidad para resolver las dificultades sociales desde la perspectiva de la justicia social y el derecho, lo cual indudablemente depende de la capacidad del Estado para cumplir, de manera efectiva, con sus fines de servicio a la sociedad. De ahí pues, que los mandatos contenidos en los artículos 2º y 209 de la Constitución imponen a las autoridades la obligación de atender las*

Por la cual se reemplaza al Rector de la Universidad del Atlántico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025

necesidades, hacer efectivos los derechos de los administrados y asegurar el cumplimiento de las obligaciones sociales²»

El artículo 67 de la Constitución Política le da al Estado Colombiano la responsabilidad de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad, la cual en materia de educación superior, se materializa a través de las condiciones de carácter académico e institucionales, exigibles a todas y cada una de las instituciones de educación superior del país, las cuales deben ser garantizadas a los estudiantes, previo cumplimiento de las condiciones de calidad que pueden variar dependiendo del contexto institucional, académico y/o financiero en que se encuentre la institución de educación superior, siendo su responsabilidad garantizar la calidad del servicio, continuidad y la conservación y aplicación debida de sus rentas, entre otras.

Tales condiciones de calidad van dirigidas a soportar el principio de la buena fe y de la confianza legítima, depositado por los estudiantes y sus familias en el Estado y en la institución de educación superior, respecto de su expectativa seria y fundada en que el ofrecimiento y desarrollo de la educación superior se encuentra acorde a los estándares mínimos exigibles por la normatividad vigente.

Por tal razón, se atribuyen al Estado las facultades de inspección y vigilancia de la educación superior, con el ánimo de garantizar por el desarrollo de un proceso de evaluación que apoye, fomente y dignifique el sistema educativo, y de ser procedente, adoptar las medidas preventivas y/o sancionatorias señaladas en la Ley 1740 de 2014, donde además de (i) velar por la calidad y la continuidad del servicio público de educación superior, (ii) propender por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos y por el cumplimiento de los objetivos de la educación superior, (iii) velar por el adecuado cubrimiento del servicio público de educación superior, (iv) que en las instituciones privadas de Educación Superior, constituidas como personas jurídicas de utilidad común, sus rentas se conserven y se apliquen debidamente y (v) que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de sus fundadores, sin que pueda consagrarse o darse de forma alguna el ánimo de lucro; y (vi) que en las instituciones oficiales de Educación Superior se atienda a la naturaleza de servicio público cultural y a la función social que les es inherente, se cumplan las disposiciones legales y estatutarias que las rigen y que sus rentas se conserven y se apliquen debidamente.

Así la función misional de velar por la prevención, como uno de los elementos de la inspección y vigilancia, en aspectos como la calidad de la educación, el cumplimiento de sus fines, el cubrimiento del servicio de educación, entre otros, correspondan a los objetivos de la Inspección y vigilancia contenidos en el artículo 3 de la Ley 1740 de 2014, así como adoptar medidas preventivas para promover la continuidad del servicio, el restablecimiento de la calidad, el adecuado uso de las rentas o bienes de las instituciones de educación superior de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, o la superación de situaciones que amenacen o afecten la adecuada prestación del servicio de educación o el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de la investigación y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar:

Bajo los fundamentos normativos y fácticos expuestos, el Ministerio de Educación Nacional observa que el Rector de la Universidad del Atlántico ha incurrido en un incumplimiento sustancial y objetivamente acreditado de las condiciones fijadas mediante las comunicaciones 2025-EE-350542 del 26 de noviembre de 2025 y 2025-EE-351888 del 27 de noviembre de 2025, configurándose así el presupuesto jurídico necesario para la adopción de la medida de reemplazo.

En efecto, de acuerdo con el seguimiento efectuado por esta Cartera Ministerial y consignado en la tabla No.1 de verificación elaborada a partir de los documentos enviados por la Institución, se evidenció que los productos entregados no corresponden a lo ordenado ni cumplen con el alcance,

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 1994, reiterada en la Sentencia SU-624 de 1999

Por la cual se reemplaza al Rector de la Universidad del Atlántico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025

características y soportes exigidos. El Rector no conformó la instancia temporal de coordinación y seguimiento con participación representativa de todos los estamentos, ni remitió las actas, listados o informes que permitieran demostrar su funcionamiento y eficacia.

Así mismo, se advirtió que las acciones relacionadas con la adopción de medidas administrativas para prevenir hostigamientos, estigmatización o interferencia indebida en la protesta pacífica fueron insuficientes o inexistentes, pues no se allegó evidencia documental que permita evaluar la implementación o efectividad de dichas medidas.

En cuanto al control de ingreso y la seguridad, el seguimiento evidenció que los productos entregados "no cumplen con lo solicitado" y que no se aportaron pruebas sobre la adopción de protocolos, la implementación de filtros de acceso o la articulación con las autoridades competentes. Esta omisión reviste especial gravedad, dado el contexto de hechos de violencia, la presencia de personas armadas y los riesgos para la comunidad universitaria, así como la ausencia de normalidad académica que persiste a la fecha.

Finalmente, la ausencia de un plan de acción con cronograma, responsables, indicadores y soportes verificables —el cual debía ser remitido en el plazo perentorio establecido— representa un incumplimiento adicional que impidió evaluar la planeación institucional, el avance en la ejecución de medidas y la capacidad de gobernanza administrativa requerida para superar la situación crítica.

Todas estas observaciones, consignadas en la tabla No.1 seguimiento de la fijación de condiciones, reflejan un patrón reiterado de incumplimientos que imposibilitan la ejecución de las medidas adoptadas en el marco de la vigilancia especial, afectan la gobernabilidad institucional y comprometen la adecuada prestación del servicio público de educación superior.

Ahora bien, en el marco de las medidas de vigilancia especial dispuestas para la Universidad del Atlántico, y conforme al numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1740 de 2014, el Ministerio de Educación Nacional está facultado para reemplazar consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales de la respectiva institución de educación superior cuando se evidencie alguna de las causales previstas en dicha norma.

En tal sentido, el incumplimiento, la omisión, el entorpecimiento, la obstaculización, la no entrega en los términos y condiciones fijados, o la entrega parcial o incompleta de la información solicitada; el desconocimiento de los deberes estatutarios; o la realización de cualquier acción que imposibilite la ejecución o implementación efectiva de las medidas u órdenes impartidas por el Ministerio de Educación Nacional en el marco de la vigilancia especial —medidas orientadas a superar las causas que dieron origen a la intervención y a salvaguardar la adecuada prestación del servicio público de educación superior— constituyen supuestos que activan las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014.

Por consiguiente, resulta claro para este Ministerio que el señor Leyton Daniel Barrios Torres, con su actuación, ha dificultado la adopción de las acciones necesarias para garantizar la ejecución e implementación efectiva de las medidas ordenadas mediante la Resolución 022126 del 14 de noviembre de 2025. En consecuencia, se hace necesario proceder a su reemplazo como Rector y Representante Legal, a fin de que la persona designada pueda cumplir con las medidas preventivas y de vigilancia especial, en particular con las condiciones señaladas en las comunicaciones 2025-EE-350542 del 26 de noviembre de 2025 y 2025-EE-351888 del 27 de noviembre de 2025.

De acuerdo con el artículo 28 del Estatuto General de la Universidad del Atlántico, el Rector es la primera autoridad ejecutiva de la Institución y su representante legal. Asimismo, el artículo 33 del mismo Estatuto establece, entre otras, las siguientes funciones:

Por la cual se reemplaza al Rector de la Universidad del Atlántico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025

“a. Cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias.

[...]

f. Evaluar y controlar el funcionamiento general de la Universidad, informar de ello al Consejo Superior y proponer a las autoridades correspondientes las acciones a que haya lugar”.

(Negrilla fuera del texto original)

En este orden, la adopción de la medida de reemplazo se justifica también en la necesidad de proteger el derecho a la educación de los estudiantes de la Universidad del Atlántico, respecto del cual la Corte Constitucional ha señalado, en sentencias como la T-743 de 2013, que es deber del Estado garantizar su adecuada prestación, asegurar condiciones de calidad y promover la continuidad del servicio.

Por lo anterior, este Ministerio considera que las actuaciones del Rector han obstaculizado la ejecución e implementación de las órdenes impartidas en el marco de la vigilancia especial. En atención a la necesidad de proteger los derechos fundamentales de los estudiantes y evitar la afectación de las condiciones de calidad del servicio educativo, resulta necesario y procedente aplicar la medida prevista en el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014.

El período inicial del reemplazo que se ordena mediante esta Resolución será de hasta un (1) año, prorrogable por una sola vez, dependiendo de las condiciones que se evidencien en la Universidad del Atlántico al finalizar dicho término.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA A ADOPTAR

En el presente caso, la decisión administrativa que dispone el reemplazo del Rector y Representante Legal de la Universidad del Atlántico involucra de manera directa derechos fundamentales como la igualdad, la autonomía universitaria y el debido proceso, razón por la cual su validez debe analizarse conforme a los estándares de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el ordenamiento jurídico colombiano.

La medida se ajusta a los criterios del test de proporcionalidad en sentido estricto, dada su idoneidad, necesidad y proporcionalidad, como se expone a continuación:

El fin de la medida debe ser legítimo e imperioso

La necesidad de ordenar el reemplazo del Rector y Representante Legal se fundamenta en circunstancias objetivas y comprobadas de incumplimiento de las órdenes y solicitudes impartidas por el Ministerio de Educación Nacional, las cuales han sido reiterada y gravemente desconocidas. Tal incumplimiento ha dificultado o impedido la implementación y ejecución de las medidas preventivas y de vigilancia especial, cuyo propósito es superar la situación de riesgo institucional y académico.

El fin que persigue la medida es plenamente legítimo, pues busca que la Universidad del Atlántico supere en el menor tiempo posible las condiciones que dieron origen a las medidas, así como garantizar a los estudiantes la prestación continua y con calidad del servicio público de educación superior. Se trata, por tanto, de un objetivo constitucionalmente imperioso.

Por la cual se reemplaza al Rector de la Universidad del Atlántico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025

El medio escogido debe ser adecuado, conducente y necesario

El medio utilizado por el Ministerio es un acto administrativo expedido en ejercicio de las competencias de inspección y vigilancia previstas en la Ley 1740 de 2014, mediante el cual se materializan los mandatos constitucionales y legales para la protección del servicio público de educación superior.

La medida resulta adecuada y conducente, en tanto constituye el instrumento previsto por el legislador para adoptar acciones de corrección institucional cuando se compromete la continuidad, gobernabilidad o calidad del servicio educativo.

Igualmente, es necesaria, puesto que, de no adoptarse el reemplazo, subsistiría la imposibilidad material de ejecutar las órdenes impartidas en el marco de las medidas conminatorias asociadas a la vigilancia especial. La permanencia del Rector, en las circunstancias evidenciadas, comprometería seriamente la protección del derecho a la educación y la estabilidad institucional.

Juicio de proporcionalidad en sentido estricto

Para este test, el beneficio derivado de la medida debe superar cualquier eventual afectación derivada de su aplicación. En el caso concreto, el reemplazo del Rector permite superar la situación que se mantiene en la Universidad del Atlántico y responde a la necesidad de recomponer la capacidad de dirección institucional en la Rectoría, la cual ha demostrado un incumplimiento reiterado frente a las órdenes del Ministerio.

Existe, por tanto, una necesidad imperiosa para el sistema educativo de que el Ministerio adopte esta decisión, la cual no vulnera los derechos a la igualdad, a la autonomía universitaria o al debido proceso. Ello por cuanto se trata de una medida preventiva que recae exclusivamente sobre el Rector y Representante Legal —quien ha incumplido y obstaculizado las órdenes del Ministerio— y no sobre la autonomía institucional en su conjunto.

El beneficio de la medida supera ampliamente cualquier posible afectación, dado que su omisión podría profundizar la crisis que motivó la adopción de las medidas preventivas y de vigilancia especial, comprometiendo aún más la continuidad y calidad del servicio educativo, así como los derechos fundamentales de la comunidad universitaria.

LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA EN APLICACIÓN AL NUMERAL 4º DE LA LEY 1740 DE 2014.

La Corte Constitucional en Sentencia C-491/16 dispuso:

“Pues bien, en esta oportunidad la Corte considera que el numeral 4º de la Ley 1740 de 2014, no contraviene el principio de autonomía universitaria del que gozan las instituciones de educación superior, en cuanto a la facultad atribuida al Ministerio de Educación Nacional para reemplazar al personal directivo y administrativo de que trata la norma, en el marco de la vigilancia especial.

A esta conclusión se llega, acorde con lo señalado en el Fundamento Jurídico de esta decisión, donde la Sala precisó que si bien la Constitución Política garantiza en su artículo 69 a las instituciones de educación superior la autonomía universitaria, esta no es absoluta,

Por la cual se reemplaza al Rector de la Universidad del Atlántico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025

ni confiere patente de corso a tales entes para desconocer los derechos fundamentales o actuar al margen del ordenamiento constitucional, legal y reglamentario.

En efecto, recuerda la Corte que conjuntamente a la garantía de autonomía universitaria, en la Constitución coexisten otros pilares fundamentales de la educación que deben ser salvaguardados con similar intensidad, entre ellos (i) el derecho fundamental a recibir educación de calidad, como un servicio público con función social (art. 67 C.P.), (ii) la posibilidad de la prestación de este servicio a través de entidades públicas o privadas, como el derecho de los particulares a fundar establecimientos educativos y, (iii) la función de inspección y vigilancia de la educación en cabeza del Presidente de la República o su delegado, que en este caso se encuentra a cargo del titular del Ministerio de Educación Nacional.

En punto a este último pilar, debe precisarse que el mismo persigue, de acuerdo a la Carta, dos objetivos: (i) "velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio, y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo" (art. 67 C.P.) y, (ii) respecto de las instituciones de utilidad común, vigilar "para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas (...)" (art. 189-26 C.P.)."

NUEVAS MEDIDAS A ADOPTAR EN EL MARCO DE LA VIGILANCIA ESPECIAL PARA LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

De las comunicaciones y demás documentos señalados en la parte inicial del presente acto administrativo, y dentro del marco de la vigilancia especial ordenada por este Ministerio a la Universidad del Atlántico, se evidencia que el señor Leyton Daniel Barrios Torres, en su calidad de Rector y Representante Legal, ha incurrido en la siguiente conducta:

- Ha incumplido las órdenes impartidas por el Ministerio de Educación Nacional durante la vigilancia especial, en particular las condiciones administrativas y/o de calidad fijadas mediante las comunicaciones 2025-EE-350542 del 26 de noviembre de 2025 y 2025-EE-351888 del 27 de noviembre de 2025, orientadas a corregir, superar y mitigar, en el menor tiempo posible, las presuntas irregularidades advertidas en materia de administración, gobernanza y protección de los derechos fundamentales de la comunidad educativa.

Los hechos y evidencias anteriormente descritos se subsumen en las causales establecidas en el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014 y justifican la adopción de la medida consistente en el reemplazo del Rector y Representante Legal de la Universidad del Atlántico.

EXPEDIENTE DE EVIDENCIAS SOBRE LOS HECHOS Y SITUACIONES ANOTADAS EN ESTA RESOLUCIÓN.

Todos los documentos, informes y demás medios probatorios que conforman el expediente administrativo y que sustentan los hechos y situaciones descritos en la presente Resolución quedan a disposición de la Universidad del Atlántico en la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio.

En mérito de lo expuesto,

Por la cual se reemplaza al Rector de la Universidad del Atlántico, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 022126 del 14 de noviembre de 2025

RESUELVE

Artículo Primero. Reemplazar, hasta por el término de un (1) año, prorrogable por una sola vez, al señor Leyton Daniel Barrios Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.274.257, en su calidad de Rector y Representante Legal de la Universidad del Atlántico, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014 y en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones administrativas a que haya lugar.

El nombre del Rector reemplazante será comunicado a la Institución mediante acto administrativo posterior.

Artículo Segundo. El Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar posteriormente nuevas medidas dentro de las establecidas legalmente, o dar por terminada esta medida, dependiendo del cumplimiento del propósito por ella perseguido y en general de la evolución de la situación en la institución.

Artículo Tercero. Notifíquese la presente Resolución, por intermedio de la Subdirección de Relacionamiento con la Ciudadanía de este Ministerio, a quien va dirigida la medida esto es, al señor Leyton Daniel Barrios Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.274.257, Rector y Representante Legal de la Universidad del Atlántico, siguiendo el procedimiento establecido para este acto administrativo en el artículo 12 de la Ley 1740 de 2014, informándole que ésta es de cumplimiento inmediato y que en su contra procede el recurso de reposición ante este Despacho, dentro del término y con los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se concederá en el efecto devolutivo, por lo cual no suspenderá la ejecución o ejecutoriedad de esta Resolución, ni de las medidas que se adoptan.

Artículo Cuarto. Envíese copia a la Dirección de Calidad para la Educación Superior, a la Subdirección de Inspección y Vigilancia, a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, a la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio, y a la Inspectoría in Situ designada, para lo de su competencia

Artículo Quinto. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D. C.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,



JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN